

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Desde que se estableció el Colegio de Infantería para proveer a esta arma del número de Oficiales que reclamaba la necesidad de reemplazar sus bajas, se ha venido demostrando la insuficiencia del número de Cadetes, especialmente cuando las exigencias del servicio han hecho necesario el aumento de subalternos. Los Reales decretos creando cierto número de plazas en los regimientos han suplido en dos ocasiones las reducidas promociones del Colegio, cuyo aumento de Cadetes, además de los inconvenientes que ofrece para su buen orden y disciplina, obligaría al Estado a un aumento de gastos que pesaría sensiblemente sobre las obligaciones siempre crecientes del presupuesto. El establecimiento de los Cadetes y su educación en los Cuerpos es el sistema más económico; pero aparte de esta alta consideración que una bien entendida administración exige tener presente, responde a otra necesidad que nadie mejor que V. M. comprenderá, como madre, al considerar la situación de nuestros beneméritos Oficiales, que consagrados al servicio, ven con doloroso desconsuelo a sus hijos privados de toda carrera, y porvenir, porque ni sus haberes les permiten sostenerlos en el Colegio, ni la movilidad

en que forzosamente se encuentran el educarlos en las Universidades y Establecimientos que les aseguren una carrera cualquiera. La institucion de Cadetes, tan antigua en el ejército, y que ha producido al Estado tantos distinguidos Generales y Oficiales, ha sido verdaderamente paternal y digna de la sabiduría de los augustos predecesores de V. M., que la han establecido y honrado protegiéndola en sus Ordenanzas, y por multitud de Reales disposiciones que los favorecian en antigüedad y ascensos, cuando estos jóvenes se hacian acreedores por la aplicación y la práctica de todas las virtudes militares con que se familiarizaban al lado de sus padres. Los Cadetes empezaban desde sus más tiernos años a considerar el regimiento en que servian como su familia propia, y la bandera que juraban como la noble enseña que los habia de conducir en toda la vida por el camino del honor y de la gloria. De estos sentimientos ha nacido en la carrera de las armas el espíritu militar y de cuerpo que forma la fuerza y vigor de los ejércitos, preparando al Oficial para la abnegacion y para los grandes hechos y las acciones más meritorias.

La institucion de los Cadetes en los Cuerpos ha tenido el inconveniente de que la educacion militar fuera inferior a la que reciben los del Colegio, y los adelantados que en el mundo militar son de la época presente, exigen que la instruccion sea mas completa y perfeccionada, lo cual no ha podido conseguirse con feliz éxito por los Maestros de Cadetes que por bien elegidos que sean, ni tienen tiempo ni fuerzas para darla tan variada como lo reclaman las diversas materias que tienen que enseñar; pero estos inconvenientes que el Ministro que suscribe reconoce, se propone vencerlos instituyendo en los centros militares Academias, en donde reunidos los Cadetes, lo estén igualmente los Profesores bajo la direccion de uno de los Jefes de los cuerpos que se consagrará a la enseñanza de la juventud. Los Cadetes no dejarán de pertenecer a sus regimientos ni se separarán de sus padres, pero tendrán un centro comun de instruccion. Cuando el regimiento varíe de residencia, el Cadete seguirá con su familia la bandera que juró, y encontrará otra Academia en donde continuar sus estudios. Los Generales, segundos Cabos, vigilarán la enseñanza, y los Capitanes generales serán los protectores de estas Academias, presidiendo los exámenes y adjudicando

las recompensas debidas a la aplicación, al talento y al verdadero mérito militar.

Sin aumento considerable del número de Cadetes que ya están filiados, ni de los que tienen concedida esta gracia como de menor edad, bastará adoptar ciertas reglas y condiciones, para que se asegure el fin principal de que nuestros Oficiales, en los peligros y vicisitudes que impone la carrera militar, descansen sobre la educación y porvenir de sus hijos.

El Colegio de Toledo continuará en su actual organizacion a fin de admitir en sus aulas a los jóvenes cuyos padres tengan más medios de fortuna para sostenerlos en él, ó no pertenezcan a la familia militar; y si el sistema expuesto produce los resultados que son de esperar, la experiencia y la conveniencia del servicio aconsejarán las modificaciones que deban introducirse en este establecimiento.

Con estas convicciones y sin aumento de gastos para el presupuesto, porque los caballeros Cadetes no tienen más haber que el del soldado, y su número estará como se viene practicando dentro de la cifra que de estos las Córtes votan anualmente en la ley de presupuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar para la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los Jefes y Oficiales del Ejército, regularizando la entrada de los Cadetes en el arma de Infantería, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformádomo con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos y huérfanos de los Jefes y Oficiales del Ejército ó retirados tendrán derecho a ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería a la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de Cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallon, y serán preferidos: primero, los hijos de los Jefes y Oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demás armas;

tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pension de los Colegios de Infantería y Caballería se declaran de pension entera, optando solo a ellas los huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, prefiriéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instruccion de los Cadetes de cuerpo se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares, formando una Academia bajo la direccion de uno de los Jefes de los mismos cuerpos y la inspeccion del Capitan general.

Art 5.º Se reserva el derecho a ingresar de Cadetes en los cuerpos de Infantería a los que se hallan en posesion de dicha gracia.

Art. 6.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Por Real orden de 19 del actual han sido nombrados Vocales de la Junta permanente de Inspeccion de Infantería los Mariscales de Campo D. Gabriel Saenz de Buruaga y D. José de Reina, y los Brigadieres D. Manuel Manso de Zúñiga, D. Francisco Javier Oscáriz y D. Antonio del Rey.

Por otra de 21 han sido nombrados Vocales de la Junta permanente de Inspeccion de Caballería los Mariscales de Campo D. Enrique de España, Marqués de España; D. Blas Pierrad y D. Luis Hurtado de Zaldivar, Marqués de Villavieja, y los Brigadieres D. Jerónimo Conrado, D. Tomás Vela y D. Luis Vieyra y Abreu.



## Ministerio de la Gobernacion.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Antes de que existiera la vigente legislacion sobre la imprenta, pudo considerarse como necesaria ó conveniente la creacion de una plaza de Censor especial para el examen de las novelas que se publican por medio de la prensa periódica, y que el funcionario que la desempeñara tuviese el mismo carácter y disfrutase el mismo sueldo que el Fiscal de imprenta. Pero desde el momento en que la ley de 29 de Junio del corriente año ha dictado reglas, establecido derechos y definido las facultades que correspondan á cada uno de los que la misma concede alguna representacion, no puede reconocerse al Fiscal de novelas, á quien la ley no menciona, otro carácter que el de un auxiliar del Ministerio público en la esfera gubernativa. En este concepto, y en el de que siendo únicamente el Fiscal designado por la ley parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos especiales de imprenta, no hay una necesidad imperiosa de que el de novelas creado por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1856, sea un Jurisconsulto de tan elevado carácter como en el mismo se determina. Puede este cargo, con ventaja del presupuesto ser desempeñado por personas de suficiencia notoria, aun cuando no hayan seguido una carrera universitaria, porque sabido es que en ninguna están exclusivamente vinculados el buen sentido moral, el celo y la imparcialidad serena, cuyos requisitos bastan para desempeñar con acierto la tarea de impedir el curso á novelas de perniciosa lectura ó á pasajes y doctrinas de fatal influencia, bajo el aspecto de ser contra instituciones sagradas para los Españoles, ó de atentar á las buenas costumbres.

Fundado el infrascrito en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRAVO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto mi Real Decreto de 17 de Diciembre de 1856, por el que se creó una plaza de Fiscal especial para el examen de las novelas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion cuidará de que el examen de las mismas se verifique por persona de notoria idoneidad, asignándole la dotacion correspondiente dentro de la cantidad señalada en el presupuesto para el desempeño de este cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en virtud de lo

dispuesto por Reales órdenes de 12 de Julio y 31 de Agosto últimos, para contratar el suministro de viveres para los penados en el presidio y casa de correccion de mujeres de las Islas Baleares, y de viveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

Vengo en mandar que el nombramiento de Senador del Reino hecho en favor de D. Agustin Braco por Real decreto de 8 de Noviembre de 1863, se entienda conforme al párrafo segundo del art. 15 de la Constitucion.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don José María de Aeris, natural de Tetuán, y residente en la actualidad al servicio del Convento-hospicio español de Tierra Santa en Jafa, la naturalizacion en estos Reinos que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona, y de obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRAVO.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Madrid por haber sido nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Ramon Gil Osorio que la servía, á D. Luciano de la Bastida, que desempeña igual cargo en la de la Coruña.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de la Coruña por ascenso de D. Luciano de la Bastida, á D. Lope Martinez Sovejano, electo para igual cargo en la de Canarias; y en promover á esta vacante á D. José Rodriguez Calero, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Gracia y Justicia,  
LORENZO ARRAZOLA.

Por Reales órdenes fecha 26 del actual ha sido declarado cesante á su instancia D. Juan Borrajo de la Bandera, Juez de imprenta en esta corte, y nombrado en su lugar D. Carlos Dicenta y Blanco, Juez de primera instancia electo del distrito de la Victoria, en Málaga.

## Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Palacio y Garcia de Velasco,

Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la Inspeccion de la Agricultura en la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,  
ANTONIO ALCALA GALIANO.

Visto el expediente promovido por la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora en solicitud de que se apruebe la modificacion proyectada en sus estatutos con objeto de cambiar la denominacion social en *Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, ó Compañía del Ferro-carril del Oeste de España*; aumentar el capital para atender á la construccion de la indicada línea de Orense á Vigo, de cuya concesion es cesionaria y aumentar algunos artículos de los mismos:

Visto lo expuesto por la Direccion general de Obras públicas respecto del nuevo título que pretende tomar esta Compañía:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre próximo pasado, por la cual se mandó elevar á escritura pública dicha reforma de estatutos con las modificaciones que se prescribieron:

Vista la otorgada el 2 del actual, en la que se han consignado los estatutos por que se rige la Compañía, con las alteraciones proyectadas y las modificaciones prescritas:

Vista la Real orden de 16 del corriente aprobando la mencionada escritura, y mandando que los suscritores de las 52.000 acciones con que se aumenta el capital de la Compañía realizasen en la caja social el 10 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vista una comunicacion del delegado del Gobierno cerca de la Compañía manifestando que los suscritores de las expresadas acciones han hecho efectivo el 50 por 100 de su valor nominal:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales; de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañía

de que se trata: primero, para que tome la denominacion de *Compañía de los Ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo*; segundo, para que amplie su objeto y aumente el capital hasta la suma de 243.200.000 reales nominales á fin de atender á la construccion de la línea de Orense á Vigo; y tercero, para que lleve á efecto las modificaciones introducidas en sus estatutos, en los términos consignados en la escritura de 2 del actual.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALCALA GALIANO.

Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por esa Direccion y la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y considerando que las indemnizaciones que acredita el personal facultativo y subalterno de Obras públicas por gastos de movimiento y traslaciones se satisfacen constantemente con un atraso de tres meses; que esta irregularidad no puede corregirse dentro de las disposiciones vigentes sin alterar el conjunto de la cuenta mensual de Obras públicas y perjudicar á su minucioso exámen; que no hay inconveniente en aplicar á aquellas atenciones la práctica de librar en suspenso, regularizada como está actualmente la formalizacion de las cuentas y pudiendo ser conocida con exactitud por los Ingenieros Jefes de provincia en fin de cada mes la cantidad que haya de pagarse por aquel concepto, S. M. la Reina (Q. D. G.), modificando la Real orden de 16 de Diciembre de 1859, la circular de 14 de Enero de 1860 y la Real orden de 21 de Abril del mismo año, se ha servido disponer:

1.º El día 1.º de cada mes formularán los Ingenieros Jefes de provincia un pedido de fondos en suspenso por cantidad igual al importe de las indemnizaciones devengadas en el anterior por los individuos que estén á sus órdenes.

2.º La Direccion, en vista de los pedidos de todas las provincias, formará un estado general de las cantidades y de los pagadores á cuyo favor deban librarse.

3.º La Ordenacion general expedirá de conformidad los correspondientes libramientos, los cuales serán reembolsados en su día al librar en firma aquellos gastos.

4.º Los Ingenieros Jefes continuarán como al presente comprendiendo en la cuenta mensual del capítulo 26 del presupuesto vigente y equivalentes de los sucesivos, una relacion de las indemnizaciones que correspondan por el mes de la fecha al personal facultativo y subalterno que esté á sus órdenes.

5.º Estas prevenciones empezarán á regir desde Enero próximo haciendo los Ingenieros Jefes en 1.º de Febrero siguiente el pedido de la cantidad necesaria para satisfacer las indemnizaciones del mes anterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 16 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Ingeniero de la clase de primeros del Cuer-



ro de Minas D. Mariano Perez Santa Cruz, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la plaza vacante en dicha clase, con el sueldo anual de 12.000 rs., al más antiguo de la de segundos D. Gabriel Usera.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Estado.

Cancilleria.

Ayer á las once de la mañana S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia pública y con las formalidades acostumbradas al Excmo. señor Henri Mercier de Lostende, Embajador nombrado cerca de su Real Persona por S. M. el Emperador de los franceses.

Acompañaban á S. M. la Reina el Rey su augusto Esposo, el Excmo. Señor Ministro de Estado y los altos funcionarios de la Real Casa que asisten á estas ceremonias, y al Sr. Mercier el personal de la Embajada.

Préviamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, el Representante del Imperio francés pronunció al entregar á S. M. la carta credencial el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de presentar á V. M. las cartas por las cuales el Emperador mi augusto Soberano me acredita en calidad de su Embajador cerca de V. M.

«Al confiar á mi celo y á mi lealtad esta elevada misión, S. M. Imperial ha tenido por único objeto aprovechar todas las ocasiones de estrechar la preciosa amistad que existe en las dos cortes, y de desarrollar entre ambos pueblos las relaciones de aprecio, de simpatía y de intereses que sin sacrificio alguno desu independencia les permitan marchar siempre unidos, y prestándose un concurso mútuo siempre creciente en el camino que la civilización abre á su prosperidad y á su grandeza.

«No podía yo aspirar á un fin que estuviese más en armonía con los sentimientos de mi corazón, pues durante la larga estancia que he tenido ocasion de hacer entre los españoles al principio de mi carrera he aprendido á conocerlos y estimarlos, no habiéndose debilitado nunca la adhesión afectuosa que su acogida llena de cordialidad me ha inspirado desde entónces.

«Si me atrevo á evocar ahora este recuerdo de mi juventud, es porque no puedo dudar que ha sido uno de mis principales títulos al insigne testimonio de confianza con que el Emperador se ha dignado honrarme, y que tal vez lo será también á la benevolencia de V. M.: alcanzarla es hoy el primero de mis deberes.»

Y S. M. tuvo á bien contestar: «Señor Embajador: Tengo una verdadera satisfacción en recibir la carta que os acredita cerca de mi Persona en calidad de Embajador de S. M. el Emperador de los franceses.

«El objeto de vuestra misión me es tanto más grato, cuanto me hallo animada de los mismos deseos que S. M. Imperial de afirmar y estrechar los lazos de sincera y perfecta amistad que felizmente unen á las dos cortes, y de fomentar constantemente los altos intereses que la civilización desarrolla naturalmente entre pueblos vecinos que se estiman y respetan.

«En cuanto á vuestra persona, Señor Embajador, podeis estar seguro del alto aprecio y viva complacencia con que he escuchado los sentimientos que acabais de expresarme. Los antecedentes que habeis invocado del principio de vuestra honrosa carrera son una garantía del feliz éxito de la alta misión que os ha confiado vuestro Soberano.»

Terminado el acto, el Sr. Embajador se retiró con el Sr. Introdutor de Embajadores, en la misma forma y con los mismos honores que al dirigirse al Real Palacio.

Ministerio de Marina.

Dirección del Personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.839, de 19 del corriente, con que participa el resultado definitivo de los exámenes prestados por los opositores á las 20 plazas vacantes de aspirantes en el Colegio naval, terminados el día 18 del mismo; y S. M. en su visita ha tenido á bien aprobar el sistema seguido por la Junta examinadora, y disponer que ingresen en dicho Colegio para cubrir las plazas vacantes ya referidas, de conformidad con lo opinado por la citada Junta, los opositores aprobados que expresa la adjunta relación, por el mismo orden de antigüedad en que han sido clasificados; siendo además su Soberana voluntad el conceder á D. Francisco de Aparicio y Servino, D. Leopoldo de Hacár y Mendivil y D. Pedro Martínez y Delmonico, que aunque aprobados han resultado excedentes por ocupar los tres últimos números, el derecho de ocupar por el orden en que aparecen colocados las bajas imprevistas que puedan ocurrir en las 20 plazas mencionadas hasta el 30 de Junio de 1865.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes y como resultado de su citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1864.

ARMERO.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Relacion de los opositores á plazas de aspirantes en el Colegio Naval militar que ingresan como tales para cubrir las 20 plazas vacantes, por haber sido aprobados en los exámenes de oposición terminados en dicho establecimiento el 18 del actual, mereciendo en ellos ocupar los 20 primeros números por el orden en que aparecen colocados.

- 1. D. Antonio Rapallo é Iglesias.
2. D. Eduardo Mendicuti y San Juan.
3. D. Ricardo Agacino y Martinez.
4. D. Juan Bignau y Bignier.
5. D. Ramon de Ibarra y Gonzalez.
6. D. Eusebio Arias de Saavedra y Herrera.
7. D. Imeldo Peris Granier y Blanco.
8. D. Felipe Gutierrez y Menzaque.
9. D. Julian Lopez de Sagredo y Sanchez Ocaña.
10. D. Celso Fernandez Cernuda y Rodriguez.
11. D. Juan de Santistéban y Salafra.
12. D. José de Acosta y Bofante.
13. D. Eliseo Rodriguez Villamil y Rodriguez de la Flor.
14. D. Blas Power y Dávila.
15. D. Angel Ortiz Monasterio é Irizarri.
16. D. Augustó Adriaensens y Valdivieso.
17. D. Carlos Wallis y Tolrá.
18. D. Mannel Quevedo y Sueiras.
19. D. Trinidad Matrés y Pró.
20. D. Ricardo Guardia y de la Vega.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 304.

En el Juzgado de primera instancia de Alcira, se sigue causa criminal sobre encuentro del cadáver de una niña

ahogada en las aguas del rio Jucar, y en el término de dicha villa, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que los que se crean parientes de dicho cadáver comparezcan ante dicho Juzgado, á fin de que pueda identificarse, en vista de las ropas que viste:

Señas.

De edad de cuatro ó cinco años, con delantal de indiana color violado con pequeños redondeles blancos, camisa de algodón, jubon del mismo color que la pieza anterior con sus mangas negras de tela de algodón, pelo castaño oscuro.

Albacete 10 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Otra núm. 305.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 de Noviembre último se ha servido comunicarme lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, remito á V. S. para los efectos correspondientes, la adjunta relacion de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, que segun manifiesta la Direccion general de Hacienda pública, han sido emitidas á favor de los Ayuntamientos que en aquella se espresan.»

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial, con insercion de la espresada relacion, para conocimiento de los Ayuntamientos que la misma cita y efectos consiguientes.

Albacete 9 de Diciembre de 1864.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

PROVINCIA DE ALBACETE.

RELACION de las inscripciones intransferibles del tres por ciento consolidado, emitidas por el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda pública por bienes de Propios á favor de las corporaciones que se expresan.

Table with 5 columns: Fecha de la emision, Numero de inscripciones, Su numeracion, Corporaciones, Capitales. Rows include entries for 22 de Setiembre de 1863, 29 de id. id., and 27 de Setiembre de 1859, listing various municipalities like Ayuntamiento de Herrera, Albacete, Pétrola, etc.

Madrid 12 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario.

día



Comisaría de Vigilancia pública.

RELACION de los sugetos á quienes ha concedido uso de armas el Sr. Gobernador de esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	Clase de armas.
Albacete.	Antonio Nuñez y Vianos.	Escopeta de marca
Idem.	Antonio Martinez.	Idem.
Alcala del Júcar.	Pedro Garcia y Garcia.	Idem.
Idem.	Pedro Monedero Gomez.	Idem.
Alcaraz.	Benito Martinez.	Idem.
Idem.	Tomás Martinez.	Idem.
Almansa.	Salvador Martinez.	Idem.
Idem.	Antonio Real Lopez.	Idem.
Idem.	Miguel Gandia.	Idem.
Alcaidozo.	Antonio Gonzalez y Córcoles.	Idem.
Idem.	Pedro Hernandez.	Idem.
Alpera.	Antonio Ruano.	Idem.
Idem.	Julian Pereda.	Idem.
Barrax.	José Martinez Herrero.	Idem.
Bogarra.	Marcelino Pedroso.	Idem.
Idem.	Pascual Sanchez.	Idem.
Idem.	Juan Inocencio Pedrosa.	Idem.
Idem.	Siro Pedrosa.	Idem.
Idem.	Viviano Vizcaya y Gregorio.	Idem.
Idem.	Fernando Escribano y Martinez.	Idem.
Idem.	Juan Maria Sanchez Navarro.	Idem.
Bonillo.	Juan Antonio Lopez.	Idem.
Carcelén.	Salvador Hernandez y Gomez.	Idem.
Casas de Vés.	D. Saturnino Solano.	Idem.
Idem.	Benito Menguez.	Idem.
Caudete.	José Diaz Ortuño.	Idem.
Idem.	José Antonio Boluda y Sanchez.	Idem.
Idem.	José Boluda Penades.	Idem.
Idem.	Antonio Solera Bañón.	Idem.
Cenizate.	Facundo Plaza.	Idem.
Chinchilla.	Martin Almendros.	Idem.
Idem.	Saturnino Gomez.	Idem.
Idem.	Miguel Córcoles.	Idem.
Idem.	Jesus Rodriguez.	Idem.
Idem.	Juan Francisco Ruescas.	Idem.
Elche de la Sierra.	Juan Valverde.	Idem.
Fuentsanta.	Félix Corredor.	Idem.
Idem.	Juan Ruescas.	Idem.
Idem.	Francisco Gimenez.	Idem.
Gineta (La).	D. Agustin Lopez.	Idem.
Idem.	Ecequiel Garcia.	Idem.
Hellín.	D. Vicente Rovira.	Idem.
Idem.	Antonio Oñate Garrido.	Idem.
Higuera.	Juan Antonio Garcia.	Idem.
Lezuza.	Victoriano Carretero.	Idem.
Idem.	Vicente Torres y Ruescas.	Idem.
Idem.	Francisco Garcia Abendaño.	Idem.
Montealegre.	Fernando Millan Sanchez.	Idem.
Peñas de San Pedro.	José Sanchez.	Idem.

Peñas de San Pedro.	Miguel Navarro.	Escopeta de marca
Idem.	Fulgencio Fajardo.	Idem.
Idem.	Juan Lopez.	Idem.
Idem.	Antonio Lopez.	Idem.
Peñascosa.	Blas Garcia.	Idem.
Pétrola.	José Sanchez.	Idem.
Povedilla.	Donato Garrido.	Idem.
Pozuelo.	Francisco Palazon.	Idem.
Riopar.	Francisco Pareja.	Idem.
Tobarra.	Nicolás Romero Ruiz.	Idem.
Villarrobledo.	Gregorio Morales.	Idem.
Idem.	Antonio Martinez Mancheño.	Idem.
Villamalea.	Benito Honrubia Navarro.	Idem.
Idem.	José Soriano Rives.	Idem.
Villaverde.	Ramon Lumbreras.	Idem.
Villa de Vés.	José Palla Amat.	Idem.

Albacete 5 de Diciembre 1864.—Victor Uceda.

Dirección general de Loterías

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio Doña Vicenta Asensi hija de D. Vicente Miliciano Nacional de Siria, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1864.—José María Bregon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

SECCION NO OFICIAL.

PROSPECTO.

BALANZA METRICA,

O SEA

Igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las cua-

renta y nueve provincias de España, sus posesiones de Ultramar Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y las de Francia, Inglaterra y Portugal; todas con el sistema métrico y viceversa; así como las de una provincia ó nacion con las de otra. Comprende además, una reseña histórica de las pesas, medidas y monedas; nociones de aritmética decimal; varias pesas y medidas especiales de los plateros, medicina, cúbicas, de buques, maderas aguas y otras; monedas efectivas de España, Francia, Inglaterra y Portugal, con sus valores respectivos en reales y algunas de otras naciones; y finalmente, varias pesas, medidas y monedas usadas por los antiguos,

POR

D. Antonio Aravaca y Torrent.

Esta obra es la mas completa de las publicadas hasta el dia sobre este punto, pues sus numerosas tablas abrazan desde la unidad mas ínfima de cada especie, subiendo progresivamente hasta un número considerable de las mas superiores en cada provincia ó nacion.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Diciembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
9	701,36	2,44	17,3	9,5	7,8	4,0	2,8	1,2	6,8	5,5	78	82	S.S.E.	1,54		Lluvioso y anoche lloviendo.
10	700,12	0,88	15,1	8,0	7,1	5,0	3,7	1,3	6,5	3,0	82	69	O.S.O.	4,76	3,465	Revuelto.
11	701,88	0,96	19,3	10,1	9,2	5,0	3,7	1,3	7,3	5,1	77	75	S.O.	2,31	1,575	Anoche lloviendo.

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.